

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JOSÉ ULISES GARCÍA GARCÍA/ JOSÉ ULISES TREVIÑO GARCÍA Y CUAUHTÉMOC VILLARREAL CANTÚ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACECHO DIGITAL Y EXPOSICIÓN ILÍCITA Y SISTEMÁTICA DE LA VIDA PRIVADA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO
AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
ACECHO DIGITAL Y EXPOSICIÓN ILÍCITA
Y SISTEMÁTICA DE LA VIDA PRIVADA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

P R E S E N T E.-

ASUNTO: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo al Código Penal del Estado de Nuevo León en materia de acecho digital y exposición ilícita y sistemática de la vida privada.

PARA SER TURNADA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Los suscritos, JOSE ULISES GARCÍA GARCÍA ídem JOSE ULISES TREVIÑO GARCÍA, así como Cuauhtémoc Villarreal Cantú, [REDACTED]

[REDACTED] y ambos en nuestro carácter de ciudadanos y víctimas directas de las conductas que se pretenden tipificar, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

y autorizando para tales efectos el [REDACTED] [REDACTED] ante esta Soberanía con el debido respeto comparecemos para exponer:



11,46h

Que con fundamento en los artículos 1º, 6º, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo tecnológico y el uso de redes sociales han generado nuevas formas de interacción social, pero también nuevas formas de afectación a la dignidad, privacidad y tranquilidad de las personas que no se encuentran plenamente reguladas en la legislación penal vigente.

En el Estado de Nuevo León, la normativa actual protege principalmente la intimidad de carácter sexual, dejando fuera conductas como el acecho digital, la vigilancia reiterada y la exposición sistemática de la vida privada mediante plataformas digitales.

Estas conductas consisten en la observación constante, captación de imágenes, difusión reiterada de información personal y exposición del entorno familiar, generando afectaciones reales como daño psicológico, afectación reputacional, restricción de la vida social y una sensación permanente de vigilancia.

Quienes suscribimos la presente iniciativa hemos sido directamente afectados por este fenómeno, lo cual evidencia no solo su existencia, sino la urgencia de su regulación.

La presente propuesta tiene como finalidad cerrar la laguna normativa existente, dotando al Estado de herramientas jurídicas proporcionales, claras y respetuosas de los derechos fundamentales, garantizando al mismo tiempo el equilibrio con la libertad de expresión.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona un Capítulo al Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO ____

DEL ACECHO DIGITAL Y LA EXPOSICIÓN ILÍCITA Y SISTEMÁTICA
DE LA VIDA PRIVADA

ARTÍCULO ____. ACECHO DIGITAL

Comete el delito de acecho digital quien, de manera reiterada y sin consentimiento, mediante medios digitales:

Vigile, monitoree, observe o dé seguimiento a una persona,

cuando dicha conducta sea apta para generar afectación a su tranquilidad, libertad o seguridad.

ARTÍCULO _ BIS. EXPOSICIÓN ILÍCITA DE LA VIDA PRIVADA

Comete el delito quien, de forma reiterada:

Difunda, publique o comparta información, imágenes o referencias de la vida privada de una persona sin consentimiento, cuando:

Carezca de interés público, tenga finalidad de hostigar, intimidar o desacreditar, cause afectación grave a la dignidad o entorno de la víctima.

Se excluye el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el interés público.

PENALIDAD

De 2 a 5 años de prisión

Multa de 500 a 1,500 UMAs

AGRAVANTES

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

La víctima sea menor de edad, mujer o persona en situación de vulnerabilidad;

Se utilice anonimato deliberado;

Se empleen múltiples cuentas o plataformas;

Se afecte a familiares directos;

Exista relación previa de confianza con la víctima.

ARTÍCULO __ TER. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La autoridad podrá ordenar:

Prohibición de contacto digital;

Restricción de difusión;

Preservación de evidencia digital;

Solicitud de retiro o desindexación de contenido conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO _ QUÁTER. MECANISMOS INSTITUCIONALES

La Fiscalía General de Justicia del Estado deberá:

Implementar sistemas digitales de denuncia;

Desarrollar capacidades de análisis forense digital;

Fortalecer herramientas de investigación tecnológica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Las autoridades deberán implementar los mecanismos en un plazo no mayor a 180 días.

TERCERO.- Se deberán emitir los protocolos de actuación correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de abril de 2026

PROMOVENTES

JOSE ULISES GARCÍA GARCÍA ídem
JOSE ULISES TREVINO GARCÍA

CUAUHTEMOC
VILLARREAL CANTÚ



11.4624

MEXICO INSTITUTO NACIONAL DE ELECTORAL
OFICIALIA MAJOR

NOMBRE
VILLARREAL
CANTU
CUAUHTEMOC

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

AGENCIA

MANO DE REGISTRO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

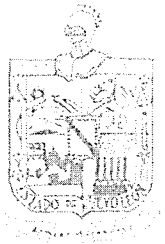
RECIBIDO

13 ABR 2026

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

INE

VILLARREAL<CANTU<<CUAUHTEMOC<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

*Joze Ulises Treviño
García*



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

*Cuautimoc Villanueva
Contró*

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, DIPUTADO DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

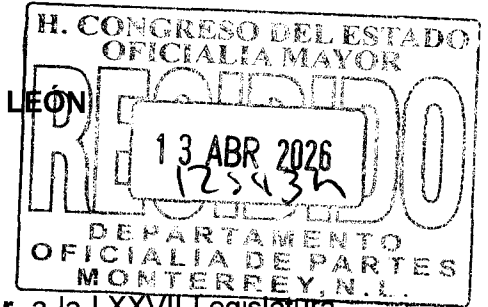
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UN BASE DE DATOS DE SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS ADULTAS MAYORES

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Estados industriales como Nuevo León, donde es común presenciar el fenómeno de la migración en busca de mejores oportunidades y que ha generado que la población vaya en un considerable aumento durante los últimos años, convirtiendo al Estado en uno de los más poblados del país.

Este crecimiento acelerado de la población ha dejado en evidencia alguno problemas que presenta el Estado y algunos otros aspectos en los que no estaba preparado para funcionar con el nivel poblacional que se presenta actualmente.

Durante los últimos años hemos sido testigos de la crisis que existe en el sistema de transporte público, con unidades insuficientes y las pocas disponibles saturadas y en condiciones deplorables, tiempos de espera excesivos e inseguridad; estos problemas afirman lo que ya todos sabemos, el transporte público está colapsado y el sistema es ineficiente para un estado como Nuevo León; donde de acuerdo con los datos presentados por el INEGI en la estadística de Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), en el primer mes

de 2026, en la ciudad de Monterrey se transportaron 11.9 millones de pasajeras y pasajeros, lo que significó un incremento anual de 5.4 por ciento¹.

La escasez de camiones urbanos sumado a la gran cantidad de personas que usan el transporte público, generan tiempos de espera excesivos, por lo que, los usuarios se ven obligados a pasar incluso horas en las paradas del camión, las cuales lamentablemente no siempre cuentan con la infraestructura mínima necesaria para brindar un espacio digno y seguro para los pasajeros.

Las paradas de camiones son lugares donde los usuarios pasan mucho más tiempo del que deberían, por lo que se esperaría que fueran espacios dignos, sin embargo, la realidad es otra, pues la mayoría no cuentan siquiera con espacios de descanso o con infraestructura suficiente, lo que aumenta la vulnerabilidad de los usuarios, los pasajeros esperan largos periodos bajo frío, llovizna o altas temperaturas, sin refugios adecuados, además la falta de vigilancia y luminaria especialmente durante horarios nocturnos y poco afluentes, generan un entorno inseguro para los ciudadanos; existen casos en los que las banquetas en donde se encuentran no está en las condiciones óptimas o incluso presentan problemas de drenaje.

Uno de los problemas que más afecta a la ciudadanía que frecuentemente hace uso de estos espacios, es la inseguridad, según datos proporcionados en los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)², realizada por el INEGI en 2024 el 23.6% de la población de 18 años o más en México dejó de usar transporte público por temor a ser víctima de algún delito.

Garantizar espacios dignos a los usuarios para esperar el transporte público es indispensable dentro de la sociedad actual, sin embargo, es lamentable reconocer que para el Estado y algunos de los municipios esto no representa una prioridad dentro de sus gestiones, por lo que se genera la necesidad de establecerse a través de las leyes vigentes.

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10727>

² <https://www.inegi.org.mx/temas/percepcion/>

Dentro de la ley no se contemplan de manera explícita las paradas de camión y mucho menos dictan reglas u obligaciones que estipulen como deberían ser estos espacios, dejando así a criterio de quien gobierne el presupuesto e importancia que quieran asignarle a las paradas.

Por lo que esta iniciativa propone incluir un artículo 68 Bis 4 dentro de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** para establecer criterios claros acerca de los espacios destinados a paraderos de camiones. Se pretende incluir de manera obligatoria señalización, áreas de descanso y resguardo, cámaras de seguridad, iluminación, banquetas en buen estado y garantizar que sean espacios inclusivos y accesibles para personas con discapacidad.

Esta propuesta busca garantizar el cumplimiento del artículo 4° establecido en la ley antes mencionada, donde se constituye la movilidad de calidad, suficiente, y accesible como un derecho humano.

Artículo 4. La movilidad es un derecho humano que tiene como fin el que toda persona pueda trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente, y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias, acciones en la materia, tanto en zonas urbanas como rurales.

Con esta iniciativa se busca beneficiar de manera directa a la ciudadanía, teniendo múltiples beneficios entre los que se encuentran:

- Mayor seguridad: iluminación, cámaras de seguridad, botones de emergencia y ubicación adecuada reducen riesgos de robos o accidentes.
- Protección climática: techos y bancas hacen que esperar bajo sol o lluvia sea mucho más llevadero.

- **Accesibilidad universal:** rampas, espacio para sillas de ruedas y señalización incluyente permiten que más personas usen el servicio.
- **Menos incertidumbre:** información clara de rutas reduce el estrés y la confusión.
- **Mayor comodidad:** espacios limpios y bien mantenidos mejoran la experiencia del usuario.

La movilidad no solo es el traslado de un punto a otro, es todo lo que este conlleva y en el caso del transporte público se vuelve aún más complejo, por lo que, es importante que se siga legislando, pensando en los usuarios como prioridad y no en el gasto público; la reforma planteada permite garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos a algo tan básico como la movilidad.

Establecer paradas de camión óptimas no es un lujo, es un derecho básico que contribuye a garantizar un sistema de transporte público eficiente, seguro y digno. Su adecuada planeación y mantenimiento impactan de manera directa en la calidad de vida de las personas, al reducir riesgos y brindar condiciones dignas durante la espera, al mismo tiempo fortalece la confianza en el transporte público. Además, contribuyen al orden urbano, a la sostenibilidad ambiental y al desarrollo económico de las ciudades. En este sentido, invertir en infraestructura de paradas no solo mejora la movilidad, sino que representa un paso esencial hacia ciudades más equitativas, accesibles y funcionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 68 Bis 4, a la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.**



Artículo 68 Bis 4.- El Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, deberán contar con paradas en condiciones óptimas que cuenten por lo menos con:

- I. Señalización que indique de manera clara que ahí se encuentra una parada e incluir las rutas de transporte que pasan;**
- II. Ubicaciones adecuadas para su correcto servicio;**
- III. Área techada que permita proteger de las condiciones climáticas;**
- IV. Iluminación suficiente y de ser posible amigable con el medio ambiente;**
- V. Asientos o áreas de descanso techadas;**
- VI. Botón de emergencia, que permita contactar con las autoridades que correspondan de acuerdo con la situación;**
- VII. Cámaras de seguridad, las cuales sin excepción se encuentren en función las 24 horas del día;**
- VIII. Banquetas en buen estado;**
- IX. Contenedores para separación de residuos;**
- X. Las adecuaciones necesarias para que sean accesibles para personas con discapacidad; y**
- XI. Las demás que el municipio considere necesarias.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

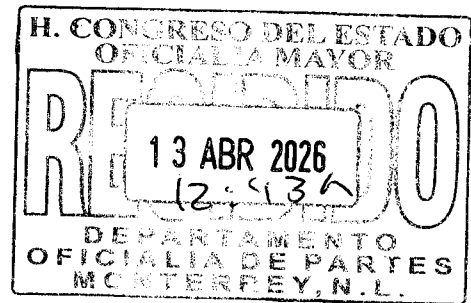
ARTÍCULO SEGUNDO. – El Ejecutivo del Estado y el de los Municipios deberán hacer las adecuaciones presupuestales correspondientes para cumplir el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. – Los Municipios deberán hacer las adecuaciones correspondientes en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 13 de Abril del 2026


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, DIPUTADO DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CREACIÓN DE UN PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN A MADRES ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

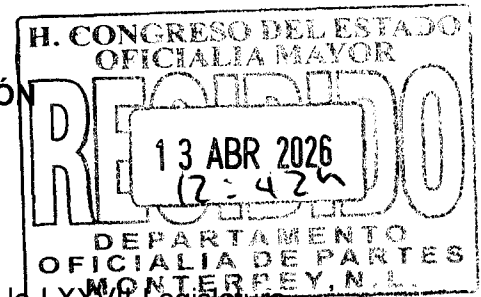
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la ~~LXXVII Legislatura~~ del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la vida se ha evidenciado que la maternidad no es una labor sencilla, pues se conllevan muchísimas responsabilidades, se convierte en una tarea de tiempo completo en la que, por lo general la vida personal deja de ser una prioridad para pasar a posicionar el bienestar, seguridad y felicidad de alguien más por encima de la suya.

Si bien, en la mayoría de los casos la maternidad viene acompañada de amor, sensibilidad y paciencia; lamentablemente existen muchos otros casos en que se torna un episodio no solo difícil, sino que llegan a ser conflictivas, negligentes e incluso violentas.

Siendo ya esto, una etapa complicada, pueden existir múltiples factores que pueden influir para que se convierta en una situación aún más difícil; cuando la edad no es la adecuada para concebir no solo el embarazo se vuelve complicado, también la maternidad llega como un golpe de realidad que sin el acompañamiento y el apoyo correcto se vuelve incluso traumático.

El embarazo en la adolescencia representa una situación crítica de salud que se suma a los propios desafíos de esta etapa de la vida, implica importantes cambios físicos, psicológicos y sociales, que suelen intensificar la carga emocional y reactivar conflictos personales que no habían sido resueltos previamente. Por lo general, no se trata de un embarazo planeado, por lo que la reacción de la adolescente puede variar según su historia personal, el entorno familiar y social en el que se desenvuelve y, especialmente, la etapa de la adolescencia en la que se encuentre.

En el panorama mundial actual, donde al año aproximadamente 21 millones de jóvenes, de entre 15 y 19 años se embarazan en el mundo, de las cuales aproximadamente 12 millones concluyen su embarazo¹.

El embarazo en adolescentes es un fenómeno que ha cobrado importancia en los últimos años debido a que México, ocupa el primer lugar entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); reportándose una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada 1,000 adolescentes de 15 a 19 años; siendo así que, de acuerdo con estos datos, aproximadamente ocurren al año 340,000 nacimientos en mujeres menores de 19 años².

Estos datos demuestran lo alarmante que es el problema dentro de la sociedad, el cual en los últimos años ha sido reconocido y se han estado creando estrategias para prevenir y contrarrestar este problema, considerando a su vez las causas que puedan orillar a las adolescentes a pasar por esa situación.

El embarazo y maternidad tienen múltiples consecuencias negativas en la vida de las adolescentes, como la deserción escolar, desestructuración de la familia, abandono de las parejas, entornos violentos y abusivos, problemas económicos, y además, los hijos se ven afectados pues corren el riesgo del abandono, negligencias, desnutrición y de abuso físico.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>

² https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_729.html

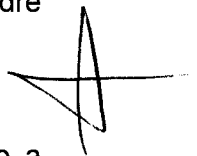
A nivel estatal la situación se asemeja bastante a lo que sucede a nivel mundial, por lo que se han establecido programas y estrategias a nivel estatal y municipal, para crear conciencia desde el sector educativo y de salud, para prevenir el embarazo adolescente.

Sin embargo, es importante destacar que, si bien dentro de las diversas leyes del estado de Nuevo León se hace mención en múltiples ocasiones sobre el embarazo en adolescentes, poco se habla de cuando ya son madres, es lamentable que no se contemple la situación de las adolescentes que están en situación de maternidad como un sector prioritario para generar estrategias a su favor.

En este contexto, resulta indispensable que el Estado implemente mecanismos de acompañamiento y apoyo dirigidos a las adolescentes que ya son madres, a fin de brindarles herramientas que les permitan continuar con su desarrollo personal, educativo y social. El fortalecimiento de estrategias de atención integral, acceso a servicios de salud, orientación psicológica y oportunidades educativas contribuye no solo al bienestar de las jóvenes, sino también al adecuado desarrollo de sus hijas e hijos, favoreciendo así mejores condiciones de vida y mayores oportunidades para ambos.

Por ello, se propone una reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para adicionar un capítulo para crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Madres Adolescentes, donde se pretende que las atenciones no desaparezcan después de embarazo, dándoles un seguimiento que permita identificar situaciones de violencia, deserción o se vea afectada su salud mental en la madre o sus progenitores.

El Programa busca ofrecer un espacio seguro para la madre donde tendrá acceso a atención psicológica, información sobre métodos anticonceptivos, maternidad, educación libre de violencia, salud sexual, salud mental y primeros auxilios, la detección temprana de violencia, prevención de adicciones, emprendimiento y apoyos para continuar con sus estudios.



Con esta iniciativa Nuevo León se convertiría en un precursor en la creación de estrategias que contemplen a las adolescentes no solo durante el embarazo sino también durante la maternidad; teniendo múltiples consecuencias positivas como la disminución de la deserción escolar, infancias saludables, atención a problemas en la salud mental y entornos familiares libres de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se adiciona el Capítulo III Bis, a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**

Capítulo III Bis

Programa de Acompañamiento y Protección a Madres Adolescentes

Artículo 171 Bis.- Se crea el Programa de Acompañamiento y Protección a Madres Adolescentes, con el fin de salvaguardar la vida y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes que se convierten en madres.

Artículo 171 Bis 1.- El Programa dependerá del Sistema Estatal de Protección Integral, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y la Procuraduría de Protección del Estado; y podrán trabajar en colaboración con el Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Defensoría y el DIF Municipal.



Artículo 171 Bis 2.- El Programa brindara apoyo y acompañamiento a las madres adolescentes durante el embarazo, parto y maternidad.

Artículo 171 Bis 3.- Dentro del programa se brindará:

- I. Atención psicológica;**
- II. Información sobre métodos anticonceptivos y las instancias que los ofrecen;**
- III. Talleres sobre maternidad, educación libre de violencia, salud sexual, salud mental y primeros auxilios;**
- IV. Apoyos para continuar con sus estudios;**
- V. Cursos y talleres para el aprendizaje de diversos oficios;**
- VI. Charlas para la detección temprana de violencia, prevención de adicciones y emprendimiento; y**
- VII. Espacios seguros para expresarse.**

Artículo 171 Bis 4.- Si durante alguna de las actividades o servicios brindados dentro del programa se identifica que la madre y/o su hijo son víctimas de cualquier tipo de violencia o que sus derechos se están viendo comprometidos se deberá canalizar a las instancias correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá emitir los lineamientos técnicos y protocolos de implementación del Programa de Acompañamiento y Protección a Madres Adolescentes dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado realizara las adecuaciones presupuestarias correspondientes para la correcta entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 13 de Abril del 2026


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, DIPUTADO DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

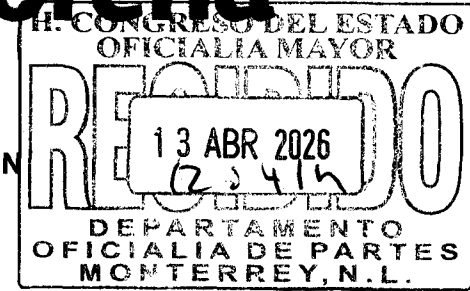
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 68 BIS 4 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA ADECUACIÓN, SEÑALIZACIÓN Y ADECUACIONES NECESARIAS PARA QUE EL USUARIO QUE ESPERE UN CAMIÓN URBANO ESTÉ CÓMODO Y PROTEGIDO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento poblacional en México se caracteriza por un aumento progresivo en la proporción de personas adultas mayores en la población, resultado de la disminución de la fecundidad y la mortalidad, así como el incremento de la esperanza de vida que en 2024 ascendió a 75.5 años para el total de la población¹.

Diversos organismos han desarrollado proyecciones demográficas que permiten dimensionar este fenómeno. De acuerdo con las estimaciones más recientes por el Consejo Nacional de Población, en México existen 17,121,580 millones de personas adultas mayores, representando el 12.8 % de la población total. Se prevé que para el año 2030 el país alcance una etapa representada por más personas mayores (14.96%) que jóvenes (0 a 14 años) y para el año 2070 el porcentaje de personas mayores sea del 34.2%².

Durante décadas, México fue considerado un país de jóvenes, en el año 2000, la edad mediana era de 22 años, hoy, ha subido a 30.5 años y se proyecta que para 2050 será de

¹ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>

² <https://conapo.segob.gob.mx/work/models/CONAPO/pry23/PP/index.html>

43 años³. La disminución de la tasa de natalidad, el aumento de la esperanza de vida y la mejora en los servicios de salud han contribuido a este fenómeno.

Nuevo León destaca por ser el estado con mayor esperanza de vida dentro del país, y tras analizar distintos factores durante años, se ha llegado a la conclusión de que esto se debe principalmente a un mejor acceso a servicios de salud, hábitos de la sociedad, generalmente hacen más deporte y se mantienen más activos con su cuerpo y tienen una calidad ambiental mucho más saludable⁴.

Estas proyecciones dejan entrever que el crecimiento de la población de personas mayores será sostenido y acelerado en las próximas décadas, por lo que resulta indispensable adoptar medidas que garanticen el bienestar y la salud de las personas mayores, incrementando no solo la esperanza de vida al nacer, sino la esperanza de vida saludable con una perspectiva de equidad de género, que permita a mujeres y hombres envejecer con dignidad y en igualdad de condiciones, a lo largo de todo su curso de vida.

Las personas adultas mayores deberían ser una prioridad para la sociedad pues estos actúan no solo como transmisores de cultura y valores, sino también como agentes activos en la cohesión familiar y comunitaria. Su experiencia de vida, sabiduría y perspectiva son recursos invaluable que fortalecen la estructura social.

Sin embargo, en la realidad la situación es distinta y las personas adultas mayores no siempre son respetadas como debería; pues siguen siendo blancos fáciles ante actos de violencia; de acuerdo con datos de la OMS, en 2021 aproximadamente uno de cada seis individuos mayores de 60 años sufrió algún tipo de abuso en los entornos comunitarios; y durante la pandemia de la Covid-19 estas tasas aumentaron. Sin embargo, se considera que las cifras pueden ser más altas debido a la falta de estadísticas, el subregistro y la dificultad para detectarlo⁵.

³ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece>

⁴ <https://institutoeuropeo.es/esperanza-de-vida-en-mexico-2025/>

⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>

El panorama en México es similar, la violencia a este sector de la población sigue presente, para el 2023 el 32.1 % de los 17 millones 958 mil 707 de personas adultas mayores sufría algún tipo de maltrato, principalmente por sus hijos, hijas, pareja o familiares⁶.

En el caso particular de Nuevo León se sigue la misma línea, puesto que, entre 2020 y 2024 se registró un incremento del 39.42 % en la cantidad de personas mayores agraviadas, del total de 7,418 personas agraviadas en el periodo analizado, el 56.12 % son de género masculino, el 43.04 % femenino, el 0.03 % transgénero, y en el 0.81 % de los casos no se identificó el género; mientras que, a su vez durante ese mismo periodo, la cantidad de expedientes de queja por presuntas vulneraciones a los derechos de las personas mayores aumentó en un 80%⁷.

Si bien el maltrato es un fenómeno multicausal, existen factores de riesgo que provocan que un adulto mayor se convierta en una persona más vulnerable a esta situación, entre los factores se encuentran el deterioro de la salud, discapacidad, dependencia emocional, depresión, ansiedad, demencia, baja autoestima, aislamiento social y la normalización de la violencia en las personas adultas mayores.

Uno de los tipos de violencia más frecuentes a las que se enfrentan las personas adultas mayores es el abandono y la falta de una vivienda digna, el abandono se manifiesta, ya sea trasladando a la persona a un lugar distinto al de su hábitat normal dejándola sin la protección adecuada para subsistir, o bien retirándose quién tenga el deber del lugar donde se halla la víctima en su ambiente habitual, abandonándola en desamparo.

En nuestro país, al menos el 16% de las personas adultas mayores se encuentra en una situación de abandono o sufre alguna clase de maltrato, alertó Verónica Montes de Oca

⁶ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/prevencion-del-maltrato-hacia-las-personas-adultas-mayores>

⁷ <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-Informe-de-Personas-Mayores-2025.pdf>

Zavala, coordinadora del Seminario Universitario Interdisciplinario sobre Envejecimiento y Vejez (SUIEV) de la UNAM⁸.

En lo anterior podemos observar que el abandono o descuido se encuentra dentro de una forma de maltrato del adulto mayor, y sin importar la modalidad del maltrato la persona adulta mayor sufrirá un deterioro en su persona y como consecuencia sus derechos humanos serán violentados.

Actualmente dentro de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León contemplan diversas obligaciones para las familias de las personas adultas mayores como el otorgar alimentos, no imponer actividades laborales sin consentimiento, evitar actos de discriminación, fomentar la convivencia y conocer los derechos de los adultos mayores, sin embargo, existe un vacío entorno a la situación de vivienda y espacio digno para vivir, dejando en una situación aún más vulnerable a las personas adultas mayores y volviéndolos propensos al abandono e incluso en situación de calle.

Por ello, esta iniciativa propone crear una base de datos de seguimiento a casos de violencia contra personas adultas mayores, buscando no dejar las denuncias solo en eso, sino darles la continuidad que se debería, permitiendo garantizar que se desarrollen en un entorno libre de cualquier forma de violencia.

Con esta base de datos se pretende darle seguimiento a cualquier caso de violencia del que se tenga conocimiento, realizando visitas o poniéndose en contacto con las víctimas asegurándose que no vuelvan a caer en estas situaciones y que cuenten con una calidad de vida pertinente.

Con esta propuesta se busca fortalecer de manera integral la protección de los derechos de las personas adultas mayores, reconociendo su dignidad, autonomía y valor social. Asimismo, se pretende promover condiciones de vida adecuadas que les permitan desarrollarse en entornos seguros, libres de violencia y con acceso efectivo a sus

⁸ <https://www.gaceta.unam.mx/abandonado-el-16-de-adultos-mayores/>

necesidades básicas, contribuyendo así a una vejez digna, activa y respetuosa, en concordancia con los principios de derechos humanos y justicia social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **adiciona** la fracción X Bis al artículo 3° del Título Primero, Capítulo Único Disposiciones Generales; se reforma el artículo 50; se reforma la fracción XIII y se adiciona una fracción XIV al artículo 51; y se adiciona un Capítulo III Del Seguimiento a Casos de Violencia Contra Adultos Mayores al Título Noveno de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor a la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. ... - X. ...

X Bis.- Base de datos: Base de datos de Seguimiento a Casos de Violencia Contra Personas Adultas Mayores.

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención **y seguimiento** a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- ...

I. ... - XII. ...

XIII. Seguimiento de los casos que fueron reportados y que tengan conocimiento de que un adulto mayor sufra cualquier tipo de violencia especificado en la presente Ley; y

XIV. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones Legales aplicables.

CAPÍTULO III

Del Seguimiento a Casos de Violencia Contra Adultos Mayores

Artículo 56 bis.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor creara una base de datos de seguimiento a casos de violencia contra personas adultas mayores con el objetivo de darle continuidad y garantizar su seguridad.

Artículo 56 bis 1.- Cuando exista un caso de violencia a las personas adultas mayores, se incluirá de manera directa y sin excepciones a la base de datos.

Artículo 56 bis 2.- La base de datos incluirá los datos personales de la víctima de violencia, como nombre completo, domicilio, datos de contacto y situación a la que se enfrenta.

Artículo 56 bis 3.- Basado en la base de datos se dará un seguimiento por lo menos una vez al año por medios telefónicos y en caso de no lograr el contacto se realizará una visita domiciliaria con el fin de rectificar que las personas adultas mayores no vuelvan a atravesar una situación de violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá emitir los lineamientos técnicos y protocolos de implementación de la Base de Datos de Seguimiento a Casos de Violencia Contra Adultos Mayores dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ejecutivo del Estado realizara las adecuaciones presupuestarias correspondientes para la correcta entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 13 de Abril del 2026



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

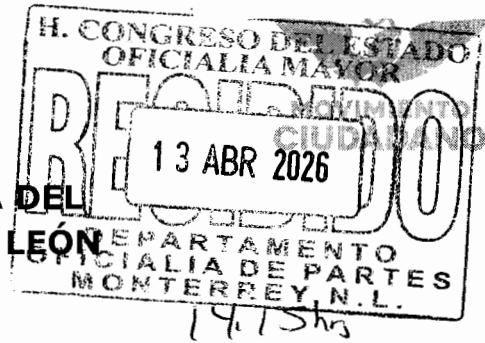
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE TRÁNSITO EN LO RELACIONADO A MOTOCICLETAS, BICICLETAS ELÉCTRICAS, MOTOPATINES ELÉCTRICOS Y EN GENERAL A CUALQUIER VEHÍCULO SIMILAR.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación las fracciones III y IV y se adiciona una V al artículo 4 Bis 2, se modifica el primer y el quinto párrafo del artículo 68 Bis I, se adiciona una fracción V Bis al artículo 15 y un artículo 121 Bis todos a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada por el suscrito ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 19 de febrero de 2025 turnándose a la Comisión de Movilidad el 24 de febrero de 2025, asignándosele el número de expediente 19450/LXXVII, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue dada de baja por caducidad, no obstante y considerando la trascendencia que la misma representa, **se ingresa de nueva cuenta** para su estudio y dictamen.

La movilidad es un aspecto esencial de la vida diaria. Las actividades relacionadas con la vida cotidiana, el trabajo, la educación, la recreación y la atención sanitaria suelen estar localizadas en lugares diferentes; así pues, las personas y las mercancías tienen que desplazarse de un lugar a otro utilizando distintos medios de transporte¹ siendo la motocicleta uno de los favoritos.

Al respecto, nuestro estado se ha posicionado como uno de los que cuentan con mayor circulación de motocicletas del país por lo que su parque vehicular se ha incrementado considerablemente.

De conformidad con los datos proporcionados en la sesión trimestral del Consejo Consultivo de Movilidad, y de conformidad con un estudio realizado por el Comité Técnico del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, se estima que en nuestro estado, en el año 2013 había 53 mil 215 unidades, mientras que para 2022 la cifra había llegado a 153 mil 648.

Así mismo, las estimaciones indican que en el año que transcurre ya hay 213 mil motos y que para el 2030 el incremento podría llegar a 653 mil unidades.

Lo anterior evidencia que este medio de transporte se ha ido posicionando como uno de los favoritos, ya que ofrece ventajas en agilidad, velocidad, reducción de tiempos de viaje, reducción de huella ambiental, siendo una alternativa viable en la búsqueda de un sistema de movilidad más sostenible, además de haberse convertido en una importante fuente de empleo y un medio fundamental para el transporte de mercancías debido

¹ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/272757/9789243511924-spa.pdf>

a la influencia de la popularización de apps dedicadas al reparto de bienes o alimentos.

Esto, además de evidenciar la expansión de un mercado que ha crecido exponencialmente, nos muestra que cada vez más personas han decidido utilizarlas para trasladarse.

Desafortunadamente el medio de transporte consistente en vehículos de motor de dos y tres ruedas representa más de 286 000 muertes cada año a nivel mundial, siendo esto alrededor del 23% de todas las defunciones por accidentes de tráfico.

Datos proporcionados por el Observatorio de Movilidad y Seguridad Vial establecen que mientras que en el año 2020 se registraron 3 mil 957 hechos, en el año 2021 hubo 5 mil 211 y para 2023 el registro llegó a 6 mil 199; y de enero a abril del 2024 hubo 2 mil 089 accidentes de tránsito en los que participaron motos².

Además, según las cifras más recientes del observatorio, durante los primeros cuatro meses del 2024 se triplicaron las muertes de motociclistas, esto a comparación del mismo periodo en el 2023, al pasar de 5 a 18 decesos.

Estas estadísticas tan alarmantes merecen nuestra atención, siendo necesario que realicemos adecuaciones a las normativas necesarias con la intención de salvaguardar la vida e integridad de los conductores.

Al respecto, en la obra de la Organización Mundial de la Salud (OMS) denominado Seguridad de los vehículos de motor de dos y tres ruedas,

² https://www.elnorte.com/se-cuadriplican-motos-y-se-disparan-accidentes/ar2885686?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_editor

Manual de seguridad vial para decisores y profesionales³ se establece que algunos factores de riesgo relacionados con el usuario de las vías de tránsito son:

- No uso de casco
- Conducir bajo los efectos del alcohol
- Velocidad
- Errores de frenado
- Otros comportamientos arriesgados
- Falta de visibilidad

Así como que algunos factores de riesgo relacionados con el entorno vial son:

- Tráfico mixto
- Diseño de la infraestructura vial
- Condiciones del pavimento
- Peligros al borde de la calzada

El número de muertes relacionadas con vehículos de motor de dos y tres ruedas como motocicletas y bicicletas eléctricas suelen ser predecibles y prevenibles, y no deben aceptarse como inevitables. Y la reducción o eliminación de los riesgos que corren los usuarios este medio de transporte es un objetivo importante de política pública que se puede alcanzar.

Un obstáculo adicional que enfrentan los conductores de los mencionados vehículos en nuestro estado es la discrepancia en diversas disposiciones

³ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/272757/9789243511924-spa.pdf>

normativas, particularmente en los reglamentos de tránsito y vialidad de sus municipios.

Esta situación, la cual me ha sido planteada por los propios conductores, representa un verdadero problema, ya que además de generar descontento ocasiona un desconocimiento de las normas, aunado a que muchos de ellos no se encuentran encaminados a la prevención ni actualizados a la situación real que se vive en nuestro estado, ya que todos formamos parte de este tipo de movilidad ya sea como conductores o como usuario de alguna aplicación por medio de entregas a domicilio o "delivery" , siendo importante que intervengamos para erradicar este tipo de brechas, ya que nuestra labor como legisladores consiste precisamente en escuchar las necesidades de la ciudadanía y buscar soluciones.

Ahora bien, aunque algunos de los municipios de nuestro estado han optado por homologar sus reglamentos de Tránsito y Movilidad la realidad es que los mismos cuentan con notorias diferencias que llegan a ser perjudiciales para los ciudadanos; siendo una de las principales la diferencia de los montos en las sanciones.

Sin embargo, esa no es la única discrepancia que existe permitiéndome transcribir en el siguiente cuadro comparativo, algunos artículos de diversos Reglamentos Municipales que evidencian lo mencionado:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO	REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SAN PEDRO GARZA	REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO MONTERREY, NUEVO LEÓN. ⁶	REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO GENERAL
--	--	--	--

⁶

https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/1/5_Reglamento_de_Tr%C3%A1nsito_y_Vialidad_del_Municipio_de_Monterrey.pdf

ALLENDE, NUEVO LEÓN. ⁴	GARCÍA, NUEVO LEÓN. ⁵		ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ⁷
	<p>Artículo 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad o movilidad limitada;</p> <p>II. Ciclistas, transporte no motorizado y medios de micromovilidad;</p> <p>III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros</p> <p>IV. Prestadores del servicio de vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías</p> <p>V. Usuarios de vehículos automotores de transporte particular y motociclistas.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Peatones;</p> <p>II. Ciclistas;</p> <p>III. <u>Motociclistas</u>;</p> <p>IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;</p> <p>V. Usuarios de transporte particular automotor; y,</p> <p>VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Peatones;</p> <p>II. Ciclistas;</p> <p>III. <u>Motociclistas</u>;</p> <p>IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;</p> <p>V. Usuarios de transporte particular automotor; y</p> <p>VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.</p>
<p>XV.- ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo</p>	<p>5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:</p> <p>a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;</p> <p>b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;</p> <p>c) Luces direccionales iguales a las de los</p>	<p>5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:</p> <p>a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;</p> <p>b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;</p> <p>c) Luces direccionales iguales a las de los</p>	<p>5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente: a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;</p> <p>b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;</p> <p>c) Luces direccionales iguales a las de los</p>

4

https://www.allende.gob.mx/descargas/reglamentos/reglamento_transito_vialidad_movilidad_ciudadana.pdf

⁵ <https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/Gaceta/375%20EDICI%C3%93N%20ESPECIAL%20FEB%202022.pdf>

⁷ <https://escobedo.gob.mx/?p=reghom>

<p>lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. <u>Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;</u></p>	<p>vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y <u>d) Contar con espejos laterales por ambos lados.</u></p>	<p>vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y <u>d) Contar con espejos laterales por ambos lados.</u></p>	<p>vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y <u>d) Contar con espejos laterales por ambos lados.</u></p>
<p>ARTÍCULO 42.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente: 13 I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante; II.- No efectuar piruetas o zigzaguar; III.- No remolcar o empujar otro vehículo; IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento; V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril; a excepción de aquéllos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo. VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda; VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; VIII.- No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso;</p>	<p>Artículo 61.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares; II. No efectuar piruetas o zigzaguar; III. No remolcar o empujar otro vehículo; IV. No sujetarse a vehículos en movimiento; V. No rebasar vehículos de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su trabajo; VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección; VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que incumpla con las especificaciones del fabricante;</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares; II. No efectuar piruetas o zigzaguar; III. No remolcar o empujar otro vehículo; IV. No sujetarse a vehículos en movimiento; V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo; VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección; VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que no cumpla con las</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: I. Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares; II. No efectuar piruetas o zigzaguar; III. No remolcar o empujar otro vehículo; IV. No sujetarse a vehículos en movimiento; V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo; VI. Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección; VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; VIII. Llevar pasajero(s) en una motocicleta que no cumpla con las</p>

	IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.	especificaciones del fabricante; IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.	especificaciones del fabricante; IX. No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y X. No llevar bulto(s) sobre la cabeza.
--	--	--	--

Lo que señalo, son tan solo algunas de las discordancias que se pueden apreciar y aunque el Reglamento de La Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el estado de Nuevo León establezca en el artículo 6 que: *"El Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en los que se acuerden las medidas que consideren necesarias conforme a las disposiciones mandatadas por la Ley y el Reglamento, así como, las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos y Circulares que se emitan, en atención a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley ..."*. Y la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León asiente en su numeral 68 Bis que: *"El Estado y los Municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito..."* estableciendo para tal efecto las medidas señaladas en el artículo en mención, tales como el uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas, así como diversas sanciones establecidas en la misma Ley, la realidad es que nos enfrentamos ante reglamentos de tránsito municipales con notables discrepancias entre sí.

Y aunque si bien se debe de respetar y garantizar la autonomía municipal la misma Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León establece que: *"El Estado y los Municipios podrán prever en los convenios de coordinación metropolitana, la*

armonización de los reglamentos aplicables, y la estandarización de procesos y capacitaciones...”

Aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asienta que *“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”*

Por lo que, con base a todo lo anteriormente expuesto propongo que las medidas mínimas de tránsito y todo lo relacionado a motocicletas, bicicletas eléctricas, motopatines eléctricos, y en general cualquier vehículo similar, se encuentre armonizado en los respectivos Reglamentos Municipales aplicables, realizando diversas modificaciones y adiciones a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León.

Siendo importante y necesario que contemos con normativas apegadas a la realidad actual, siendo una de ellas la presencia y el uso de vehículos como motocicleta y motopatines eléctricos; los reglamentos estandarizados nos permitirán salvaguardar la integridad de las personas, reducir accidentes, salvar vidas, fomentar otros medios de transporte, desincentivar el uso de vehículos, beneficiar al medio ambiente, etc.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación las fracciones III y IV y se adiciona una V al artículo 4 Bis 2, se modifica el primer y el quinto párrafo del

artículo 68 Bis I, se adiciona una fracción V Bis al artículo 15 y un artículo 121 Bis todos a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue

Artículo 4 Bis 2. Las leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

I. y II. ...

III. Que se contribuya a la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida, aportando especificaciones de diseño universal que permitan construir un entorno incluyente;

IV. Que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso, contemplen rutas y servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas; **y**

V. Que todo lo relacionado a motocicletas y micromovilidad se encuentre armonizado.

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. a V. ...

V Bis. Establecer en los convenios de coordinación metropolitana que todo lo relacionado a motocicletas y micromovilidad se encuentre armonizado en sus respectivos Reglamentos Municipales aplicables.

VI. a XXXVII. ...

Artículo 68 Bis 1. El Estado y los Municipios deberán **armonizar** en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, por lo que deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

...

...

I. a XV. ...

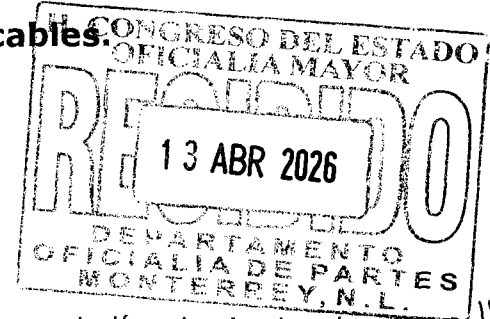
...

Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan, **excepto todo lo concerniente a motocicletas y micromovilidad, lo cual deberá encontrarse armonizado en los respectivos reglamentos Municipales de Tránsito y Movilidad.**

...

121 Bis. De conformidad con las atribuciones otorgadas por la presente ley, los municipios establecerán en los convenios de coordinación metropolitana que todo lo relacionado a

motocicletas y micromovilidad se encontrará armonizado en sus respectivos Reglamentos Municipales aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 13 de abril de 2026


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación las fracciones III y IV y se adiciona una V al artículo 4 Bis 2, se modifica el primer y el quinto párrafo del artículo 68 Bis I, se adiciona una fracción V Bis al artículo 15 y un artículo 121 Bis todos a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

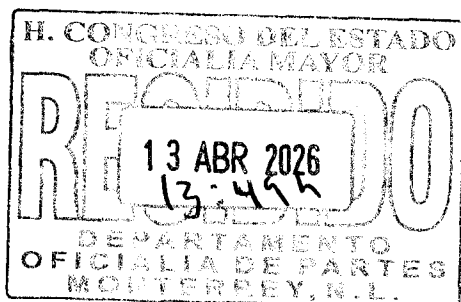
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 209, 210 Y 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COHECHO Y ABUSO DE AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Cohecho y Abuso de Autoridad cometidos por integrantes de los cuerpos de Seguridad y Movilidad.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Cohecho y Abuso de Autoridad cometidos por integrantes de los cuerpos de Seguridad y Movilidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio del poder público sólo se justifica cuando se encuentra estrictamente sometido a la ley y orientado a la protección de los derechos de las personas. En un Estado constitucional de derecho, la autoridad no puede convertirse en un espacio de presión, intimidación o aprovechamiento personal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parte de la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que la seguridad pública tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades,

la integridad y el patrimonio de las personas. En el mismo sentido, la Constitución local dispone que, en el ejercicio de la función de seguridad pública, el Estado debe salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Por ello, cuando un servidor público utiliza su cargo para obtener beneficios indebidos, no sólo incumple una obligación funcional: traiciona la base misma de la legitimidad institucional.

La corrupción cotidiana vinculada con actos de autoridad constituye una de las expresiones más nocivas del abuso del poder público. Su gravedad no radica únicamente en el monto económico exigido, sino en la posición de subordinación en la que coloca a la persona frente al aparato estatal. La víctima no enfrenta a un particular cualquiera, sino a alguien investido de autoridad, con capacidad de retener documentos, iniciar procedimientos, imponer sanciones o provocar molestias legales o materiales inmediatas. En ese contexto, el pago indebido no surge de una relación libre, sino de una situación de coacción o temor. Eso explica por qué este tipo de conductas deterioran con especial fuerza la confianza ciudadana en las instituciones y normalizan la idea de que la ley puede negociarse en la calle, en una oficina o en cualquier trámite donde intervenga la autoridad. Esa distorsión institucional es incompatible con los principios de legalidad, honradez y servicio público que deben regir toda función estatal.

Además, no se trata de un fenómeno abstracto. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, reportó que durante 2024 la extorsión se ubicó entre los delitos más frecuentes en el país y que el 93.2 por ciento de los delitos no se denunció o no derivó en carpeta de investigación, lo que confirma un amplio nivel de cifra oculta. Ese dato es particularmente relevante para la presente iniciativa, porque muestra que muchas conductas de presión económica, intimidación o cobro indebido ni siquiera alcanzan a reflejarse plenamente en las estadísticas penales. A ello se suman reportes periodísticos recientes en Nuevo León sobre presuntos actos de extorsión y “moches” a transportistas, incluido un caso difundido en abril de 2026

en Santa Catarina, donde se apreció públicamente a elementos de tránsito conduciendo a un operador hasta un cajero automático para obtener dinero¹. Más allá del caso concreto, lo relevante es advertir que existe una modalidad de corrupción operativa que se sirve del acto de autoridad para obtener un provecho indebido bajo amenaza expresa o implícita.

Desde luego, el orden jurídico mexicano ya cuenta con herramientas para sancionar diversas formas de corrupción y abuso. El Código Penal para el Estado de Nuevo León tipifica actualmente el abuso de autoridad en el artículo 209 y el cohecho en los artículos 215 y 216. Asimismo, a nivel federal, el 28 de noviembre de 2025 se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, la cual estableció un marco nacional para prevenir, investigar y sancionar ese delito, previendo además que su persecución sea de oficio y que las referencias normativas al delito de extorsión se entiendan hechas conforme a dicha ley general. Sin embargo, la existencia de ese andamiaje no elimina la necesidad de perfeccionar los tipos penales locales que sancionan el aprovechamiento del cargo público para exigir o recibir beneficios indebidos, especialmente cuando esas conductas se enmascaran como revisiones, verificaciones, trámites, procedimientos o actos ordinarios de autoridad.

Precisamente ahí radica la pertinencia de la presente reforma. Lo que se propone no es duplicar el delito de extorsión ni sobrerregular una conducta ya prevista, sino dotar de mayor claridad y especificidad al Código Penal del Estado para visibilizar dos supuestos especialmente graves: por un lado, el del servidor público que, abusando de su cargo o con motivo del ejercicio de sus funciones, solicita, exige, obtiene o recibe un beneficio indebido a cambio de realizar, omitir, retardar o condicionar un acto propio de sus atribuciones; y por otro, el del servidor público que retiene indebidamente documentos, bienes o derechos, o amenaza con realizar actos de autoridad o medidas de molestia para obtener un beneficio indebido. Estas

¹ <https://www.elnorte.com/mandan-hasta-cajero-transitos-por-moche/ar3184163>

hipótesis merecen aparecer descritas con mayor nitidez en el tipo penal de abuso de autoridad, porque reflejan una forma específica de desviación del poder que hoy suele subsumirse de manera dispersa entre figuras generales, con el riesgo de diluir su sentido institucional.

La reforma al artículo 216 persigue la misma lógica de precisión normativa. El cohecho no resulta menos grave por ocurrir en escenarios cotidianos; por el contrario, cuando el beneficio indebido se solicita u obtiene aprovechando una revisión, una inspección, un trámite o cualquier actuación inherente al cargo, la conducta revela una utilización especialmente abusiva de la función pública. De ahí que se justifique agravar la sanción cuando el hecho se comete con motivo del ejercicio de las funciones y aprovechándose de un acto de autoridad. De igual forma, la agravante se fortalece al contemplar expresamente supuestos de intimidación, amenaza de causar perjuicio, inicio o continuación de procedimientos, aseguramientos, retenciones, remisiones, clausuras, puestas a disposición o cualquier otro acto de molestia, así como los casos en que se obliga a la víctima a desprenderse de recursos mediante entregas de dinero, retiros, transferencias, depósitos u otras formas de disposición patrimonial. La técnica legislativa aquí no es ornamental: sirve para cerrar espacios de interpretación que suelen beneficiar la impunidad.

Esta iniciativa también responde a una exigencia de política criminal razonable. El derecho penal no debe utilizarse como un recurso simbólico ni como una simple reacción mediática frente a un hecho notorio. Debe emplearse para delimitar con precisión las conductas más lesivas para el orden jurídico y para enviar una señal clara de intolerancia frente a prácticas que erosionan diariamente la legitimidad del Estado. Cuando un servidor público convierte sus atribuciones en moneda de cambio, el problema no se agota en un daño individual: se rompe la igualdad ante la ley, se degrada la función pública y se instala la idea de que el cumplimiento normativo depende de la capacidad de pagar o negociar. Por ello, robustecer las

figuras de abuso de autoridad y cohecho en estos supuestos no implica caer en un punitivismo irreflexivo, sino afirmar un estándar mínimo de integridad institucional.

En suma, la presente propuesta busca responder a una realidad que se ha vuelto visible para la ciudadanía: la utilización del cargo público como mecanismo de presión para obtener ventajas indebidas. Frente a ello, el Estado de Nuevo León debe enviar un mensaje inequívoco. Ninguna revisión, trámite, verificación, aseguramiento o procedimiento puede convertirse en pretexto para condicionar derechos, infundir miedo o obtener dinero al margen de la ley. Tipificar con mayor claridad estas conductas y agravar el cohecho cuando se aprovecha un acto de autoridad permitirá mejorar la respuesta institucional, facilitar la persecución penal y reafirmar que el servicio público sólo puede ejercerse al servicio de la legalidad y no del interés personal de quien momentáneamente detenta un cargo

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN, POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 209 , Y POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 210 Y 216, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PUBLICO:

I.- A XV.- ...

XVI. QUE, ABUSANDO DE SU CARGO O CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SOLICITE, EXIJA, OBTENGA O RECIBA, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, DINERO, VALORES, DÁDIVAS O CUALQUIER

BENEFICIO INDEBIDO, A CAMBIO DE REALIZAR, OMITIR, RETARDAR O CONDICIONAR UN ACTO PROPIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XVII. QUE, CON LA FINALIDAD DE OBTENER PARA SÍ O PARA OTRO UN BENEFICIO INDEBIDO, RETENGA INDEBIDAMENTE DOCUMENTOS, BIENES O DERECHOS, O AMENACE CON REALIZAR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SANCIÓN, PROCEDIMIENTO O MEDIDA DE MOLESTIA.

ARTÍCULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, II, IV, XV, XVI O XVII, DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 216.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE COHECHO SE LES SANCIONARÁ:

I.- A III.-...

CUANDO EL DELITO DE COHECHO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, APROVECHÁNDOSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD, DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD, INSPECCIÓN, REVISIÓN, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, TRÁMITE, PROCEDIMIENTO O CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN INHERENTE A SU CARGO, LAS PENAS SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD.

LA MISMA AGRAVANTE SE APLICARÁ CUANDO LA SOLICITUD, EXIGENCIA U OBTENCIÓN DEL BENEFICIO INDEBIDO SE REALICE MEDIANTE INTIMIDACIÓN, AMENAZA DE CAUSAR UN PERJUICIO, DE IMPONER UNA SANCIÓN, DE INICIAR O CONTINUAR UN PROCEDIMIENTO, DE REALIZAR UN ASEGURAMIENTO, RETENCIÓN, REMISIÓN, CLAUSURA, PUESTA A DISPOSICIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO DE MOLESTIA, ASÍ COMO CUANDO SE OBLIGUE A LA VÍCTIMA A ENTREGAR DINERO, REALIZAR RETIROS, TRANSFERENCIAS, DEPÓSITOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL.

TRANSITORIOS

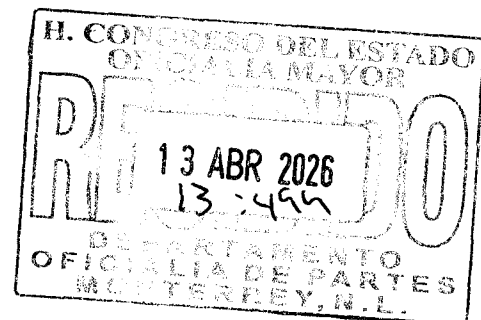
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
13 días del mes de abril del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

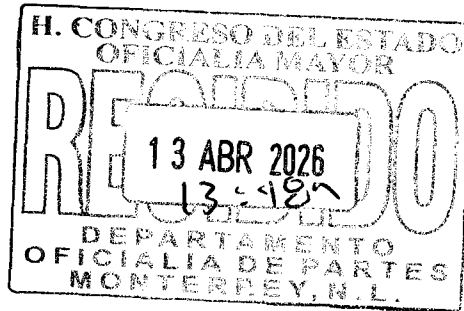
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTEGRIDAD, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de integridad, control y rendición de cuentas en seguridad pública, tránsito y vialidad.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de integridad, control y rendición de cuentas en seguridad pública, tránsito y vialidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es el primer nivel de contacto entre la ciudadanía y el poder público. Es ahí donde se reciben servicios, se verifican obligaciones administrativas, se ejerce la vigilancia cotidiana y se despliegan numerosas actuaciones de autoridad que inciden directamente en la libertad de tránsito, el patrimonio y la tranquilidad de las personas. La Constitución federal reconoce al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y le atribuye, entre otras funciones, la seguridad pública, la policía preventiva y el tránsito. La legislación de Nuevo León retoma esa lógica y establece en su Ley de

Gobierno Municipal que el municipio es la base de la organización política y administrativa del Estado. Por ello, cualquier estrategia seria para combatir prácticas de corrupción vinculadas con el ejercicio del mando policial o vial debe incluir necesariamente un componente municipal.

La experiencia demuestra que los problemas de corrupción cotidiana no se resuelven exclusivamente con tipos penales más precisos ni con sanciones posteriores. También exigen reglas de organización interna, controles de mando, registros verificables y mecanismos estables de rendición de cuentas. Cuando una autoridad municipal carece de trazabilidad en sus revisiones, infracciones o remisiones, el espacio para la discrecionalidad aumenta; y cuando el Ayuntamiento no recibe información periódica sobre quejas, suspensiones, denuncias o remisiones a órganos de control, la supervisión política y administrativa se vuelve fragmentaria o tardía. En otras palabras, la opacidad operativa es una condición que favorece la repetición de actos indebidos. De ahí que el combate a los “moches” o cobros indebidos no deba verse sólo como un asunto de persecución penal, sino también como una cuestión de diseño institucional.

La pertinencia de fortalecer la legislación municipal se entiende mejor a la luz del contexto reciente. La ENVIPE 2025 del INEGI reportó que la extorsión se mantiene entre los delitos más frecuentes del país y que más de nueve de cada diez delitos permanecen en cifra oculta. Ese dato debe leerse junto con los hechos recientes reportados en Nuevo León, donde transportistas y operadores han denunciado extorsiones, cobros indebidos y amenazas vinculadas con actos de tránsito o supervisión vial. Cuando tales prácticas son reiteradas, no basta con reaccionar caso por caso. Se vuelve indispensable construir una obligación legal expresa para que la persona titular del área de Seguridad Pública Municipal implemente mecanismos de integridad, control, registro y supervisión, y rinda cuentas periódicas al Ayuntamiento. Sólo así puede romperse la lógica de informalidad que suele amparar la corrupción de proximidad.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León ya establece, en su artículo 107, diversas funciones a cargo de la persona titular del área de Seguridad Pública Municipal, entre ellas vigilar y conservar la seguridad, el orden y la tranquilidad pública, así como servir y auxiliar a la comunidad de manera eficaz, honesta y con apego a la ley. Sin embargo, la sola enunciación de deberes generales de honestidad resulta insuficiente cuando lo que se pretende es prevenir y detectar patrones específicos de corrupción administrativa. Por ello, la presente iniciativa propone incorporar obligaciones concretas y verificables: implementar mecanismos de integridad, control, registro y supervisión; garantizar que toda revisión, infracción, remisión o retención documental se encuentre debidamente fundada, registrada y asociada a un folio de trazabilidad; y rendir mensualmente al Ayuntamiento un informe específico sobre quejas, denuncias, suspensiones, remisiones a órganos internos de control y vistas ministeriales relacionadas con presuntos actos de corrupción, cohecho o abuso de autoridad.

Este ajuste normativo tiene varias virtudes. En primer lugar, traslada la discusión del terreno puramente declarativo al de la obligación funcional concreta. Ya no bastará afirmar que la autoridad debe conducirse con honestidad; habrá un deber legal expreso de crear mecanismos internos y de documentar las actuaciones. En segundo lugar, fortalece la posición del Ayuntamiento como órgano de conducción y vigilancia política del gobierno municipal, al obligar a la persona titular del área de Seguridad Pública a informar mensualmente sobre hechos que, por su naturaleza, suelen permanecer dispersos entre expedientes administrativos, quejas aisladas o denuncias que nunca escalan. En tercer lugar, permite generar evidencia institucional útil para la prevención, detección y corrección temprana de conductas indebidas, lo cual resulta indispensable en materias como tránsito y vialidad, donde la interacción entre autoridad y ciudadanía es constante y muchas veces se desarrolla en contextos de asimetría inmediata.

La reforma también es congruente con una visión moderna del gobierno municipal. Hoy se exige que las autoridades locales no sólo presten servicios, sino que sean

capaces de gestionar riesgos de corrupción, documentar sus actuaciones y transparentar sus resultados. En seguridad pública y tránsito, esa exigencia es todavía mayor, porque el margen de afectación a los derechos de las personas es directo. La facultad de detener, revisar, sancionar o remitir siempre debe estar acompañada de controles equivalentes. No es aceptable que el despliegue cotidiano de la autoridad municipal opere sobre registros precarios o informes fragmentados. El deber de trazabilidad y de reporte al Ayuntamiento convierte la integridad institucional en una obligación de gestión, y no sólo en una aspiración ética.

De igual modo, la propuesta se inserta en una lógica de prevención y no sólo de castigo. Cuando existen reportes mensuales y mecanismos formales de control, la autoridad municipal puede detectar zonas de riesgo, puntos de incidencia, patrones de denuncia, turnos problemáticos o tipos de actuación que merecen supervisión reforzada. Esto permite intervenir antes de que los hechos se consoliden como redes o prácticas sistemáticas. La prevención administrativa, bien diseñada, reduce costos institucionales, mejora la confianza ciudadana y refuerza la legitimidad del mando municipal. En ese sentido, la reforma al artículo 107 no debe entenderse como una carga burocrática adicional, sino como una medida mínima de responsabilidad pública frente a funciones especialmente sensibles.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa parte de una premisa sencilla pero decisiva: la corrupción municipal no se combate únicamente castigando al elemento que incurre en un abuso, sino construyendo obligaciones de mando, de control y de rendición de cuentas dentro de la propia estructura municipal. Si el municipio es la autoridad más próxima a la ciudadanía, también debe ser la primera en documentar sus actuaciones, explicar sus decisiones y responder institucionalmente frente a conductas indebidas. Reformar el artículo 107 en los términos propuestos permitirá dar un paso concreto en esa dirección y dotar a los ayuntamientos de una herramienta legal más clara para supervisar a sus áreas de seguridad, tránsito y vialidad

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 107.- La Persona Titular del área de Seguridad Pública Municipal desempeñará las siguientes funciones:

I. a IX ...

X. Implementar mecanismos de integridad, control, registro y supervisión en los actos de seguridad pública, tránsito y vialidad;

XI. Garantizar que toda revisión, infracción, remisión o retención documental se encuentre debidamente fundada, registrada y asociada a un folio de trazabilidad;

XII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento un informe específico sobre quejas, denuncias, suspensiones, remisiones a órganos internos de control y vistas ministeriales relacionadas con presuntos actos de corrupción, cohecho o abuso de autoridad cometidos por elementos adscritos a su área.

XIII. Las que le confieren esta Ley y demás leyes, reglamentos y normas aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

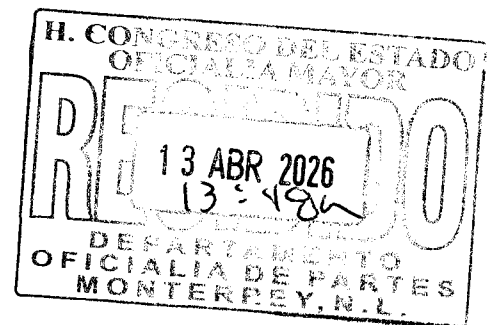
13 días del mes de abril del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

Esta foja es parte del documento por el cual se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de integridad, control y rendición de cuentas en seguridad pública, tránsito y vialidad.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

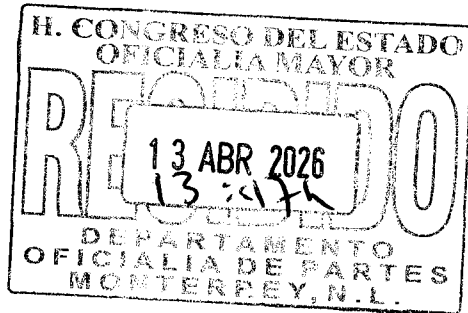
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 126 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRAZABILIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE GENEREN MOLESTIA A LOS PARTICULARES

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de trazabilidad de las actuaciones que generen molestia a los particulares.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de trazabilidad de las actuaciones que generen molestia a los particulares, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores desafíos de la seguridad pública contemporánea no consiste únicamente en desplegar presencia institucional, sino en asegurar que cada intervención de la autoridad sea identificable, verificable y revisable. En un Estado democrático, la fuerza pública no debe operar en la sombra. Su actuación debe dejar huella. Esto es especialmente importante cuando la autoridad realiza revisiones, inspecciones, verificaciones, detenciones administrativas, aseguramientos, remisiones, retenciones de bienes o documentos, imposición de infracciones o cualquier otro acto que genere molestia a las personas. En todos

esos supuestos, la legalidad no puede quedar confiada sólo a la palabra del agente o a la capacidad posterior de la víctima para reconstruir lo sucedido. La certeza jurídica exige mecanismos mínimos de trazabilidad.

La propia Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León ya contiene elementos que apuntan en esa dirección. Su artículo 10 obliga a las instituciones de seguridad pública del Estado, de los municipios y a las demás instancias auxiliares a proporcionar información, documentación, registros, datos y cifras necesarios para el cumplimiento de la ley. Asimismo, el artículo 126 dispone que las instituciones policiales deben desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando uniforme, insignias, identificación y número oficial, así como la identificación visible de las unidades. Esa base normativa demuestra que el legislador nuevoleonés ya reconoce que la función policial debe estar acompañada de identificación y de registro. La presente iniciativa no rompe con esa lógica; la desarrolla y la vuelve más operativa.

En efecto, la visibilidad del agente es necesaria, pero ya no es suficiente. En la práctica, muchas controversias vinculadas con actos de seguridad, tránsito o supervisión se diluyen porque no existe un folio, un registro único o un sistema de trazabilidad que permita reconstruir de forma inmediata quién intervino, cuándo, dónde, bajo qué fundamento y con qué resultado. Esa ausencia de rastro objetivo no sólo dificulta la investigación de posibles abusos; también perjudica a los propios elementos que actúan correctamente, pues los deja expuestos a controversias cuya aclaración depende de recuerdos parciales o soportes dispersos. Por ello, establecer por ley la obligación de registrar toda actuación que genere molestia a los particulares mediante un folio o sistema de trazabilidad fortalece tanto la protección de la ciudadanía como la certeza de la propia autoridad.

La necesidad de esta reforma se aprecia con claridad en el contexto actual. La ENVIPE 2025 del INEGI confirma que la extorsión sigue siendo uno de los delitos más frecuentes del país y que la cifra oculta sigue siendo extraordinariamente alta.

Esa cifra oculta tiene una explicación evidente: muchas personas no denuncian porque consideran inútil hacerlo, porque temen represalias o porque no cuentan con evidencia suficiente para sostener su dicho frente a la autoridad. En escenarios donde intervienen policías, tránsitos o servidores públicos con capacidad de generar una afectación inmediata, la ausencia de trazabilidad se convierte en un incentivo indirecto para la impunidad. Si no hay un registro verificable del acto de autoridad, el hecho puede quedar reducido a una confrontación de versiones. Precisamente por eso, la creación del artículo 126 Bis tiene un valor preventivo y probatorio al mismo tiempo.

La propuesta es deliberadamente sobria y factible. No impone, de inicio, una infraestructura tecnológica compleja ni condiciona su eficacia a sistemas sofisticados de videograbación o inteligencia artificial. Lo que hace es fijar un estándar mínimo: que toda actuación que genere molestia a los particulares quede asociada a un folio o sistema de trazabilidad que identifique, al menos, la fecha y hora, el lugar de intervención, la autoridad o corporación que intervino, la identificación del servidor público actuante y, en su caso, de la unidad utilizada, así como el fundamento, motivo y resultado de la actuación. Se trata de información elemental, pero jurídicamente decisiva. Con ella puede fortalecerse la supervisión interna, la rendición de cuentas, la atención de quejas y la investigación de posibles delitos o faltas administrativas.

Además, la iniciativa se encuentra plenamente alineada con la evolución reciente del marco estatal de seguridad pública. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León registra reformas vigentes al 27 de febrero de 2026 y forma parte de un sistema normativo que ha venido incorporando instrumentos de información, coordinación y control sobre el actuar institucional. En ese contexto, adicionar un artículo 126 Bis no representa una extralimitación temática, sino un desarrollo natural de la exigencia de identificación y documentación que ya contiene la ley. Si el sistema estatal de seguridad pública requiere información, registros, datos y cifras para funcionar de forma eficaz, entonces resulta coherente exigir que los actos

concretos de molestia a la ciudadanía generen un rastro mínimo desde el momento mismo en que ocurren.

La trazabilidad también cumple una función de política pública. Permite detectar patrones de actuación, zonas de incidencia, tipos de revisiones recurrentes, mandos responsables y puntos de riesgo. En otras palabras, transforma hechos aislados en información útil para la supervisión y la prevención. Esto es particularmente valioso en ámbitos como seguridad pública, tránsito y vialidad, donde la interacción con la ciudadanía es masiva y frecuente. Sin un sistema básico de registro, los abusos se vuelven anecdóticos y las instituciones pierden capacidad de aprendizaje. Con un sistema de trazabilidad, en cambio, la autoridad puede identificar desviaciones, corregir prácticas y sostener con evidencia la legalidad de sus actuaciones.

Por ello, la adición del artículo 126 Bis responde a una idea sencilla: toda intervención de autoridad que pueda afectar la esfera jurídica de una persona debe ser rastreable. No basta que el agente porte uniforme o que la unidad sea visible; es indispensable que el acto deje registro. Ese estándar protege a la ciudadanía, fortalece a las instituciones y mejora la calidad del control interno. En una materia tan sensible como la seguridad pública, la trazabilidad no es un lujo administrativo, sino una condición mínima de legalidad democrática. Ése es el propósito de la presente iniciativa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 126 BIS, A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 126 Bis. Toda actuación que implique revisión, inspección, verificación, detención administrativa, aseguramiento, remisión, retención de bienes o documentos, imposición de infracciones o cualquier acto de autoridad que genere molestia a los particulares, deberá quedar registrada mediante un folio o sistema de trazabilidad que permita identificar, al menos:

I. La fecha y hora de la actuación;

II. El lugar de intervención;

III. La autoridad o corporación que intervino;

IV. La identificación del servidor público actuante y, en su caso, de la unidad utilizada;

V. El fundamento y motivo de la actuación; y

VI. El resultado o determinación adoptada.

TRANSITORIOS

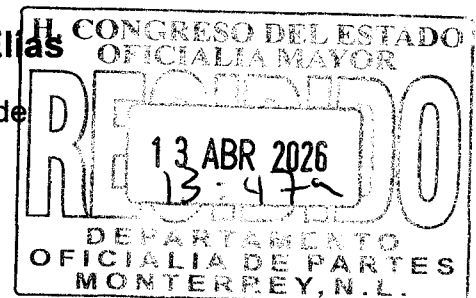
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
13 días del mes de abril del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 110 BIS I DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTDO DE NUEVO LEON, EN MATERIA AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La Diputada **GABRIELA GOVEA LÓPEZ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 110 Bis I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia ambiental con base a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente trabajo busca abonar un granito de arena a la gran problemática que representa la protección del medio ambiente ya que se constituye un elemento esencial para el bienestar de la población y su desarrollo sostenible, ya que la calidad del entorno influye directamente en la salud, la seguridad y la calidad de vida de las personas, por lo que su protección representa una responsabilidad fundamental.

En este sentido, las autoridades juegan un papel muy importante, ya que son las responsables de atender de manera directa estas problemáticas y de garantizar la protección del medio ambiente. A través de sus funciones, deben prevenir y supervisar aquellas conductas que generen daños al entorno y afecten la salud de la población, sin embargo, en muchas ocasiones se enfrentan a diversas limitaciones, tanto operativas como técnicas, que dificultan llevar a cabo de manera efectiva las labores de inspección, y vigilancia, es decir, estas limitaciones provocan una menor capacidad de respuesta ante

problemáticas ambientales, así como un seguimiento insuficiente a denuncias ciudadanas, lo que hace necesario fortalecer los mecanismos y herramientas con los que cuentan para cumplir adecuadamente con sus responsabilidades.

A nivel internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de fortalecer las capacidades institucionales para garantizar la protección del medio ambiente, en particular, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11: Ciudades y comunidades sostenibles establece que los asentamientos humanos deben ser inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, asimismo, la meta 11.6 señala que, se debe reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, prestando especial atención a la calidad del aire y a la gestión de los residuos.¹

De igual manera, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, justicia e instituciones sólidas promueve la creación de instituciones eficaces, responsables y transparentes, lo cual resulta indispensable para garantizar el cumplimiento de las leyes ambientales y la atención adecuada de denuncias ciudadanas.²

No obstante, la realidad demuestra que muchas conductas que afectan el medio ambiente no son debidamente atendidas, ya sea por falta de coordinación institucional o por limitaciones en las facultades de las autoridades. Dicha problemática se agrava si se considera que el municipio, al ser la autoridad de primer contacto con la ciudadanía y la instancia más cercana a la población, resulta el primer receptor de las denuncias relacionadas con afectaciones al entorno, sin contar siempre con las herramientas suficientes para responder de manera eficaz.

¹ Naciones Unidas. Objetivo de Desarrollo Sostenible 11: Ciudades y comunidades sostenibles. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

² Naciones Unidas. Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, justicia e instituciones sólidas. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

Por otro lado, si bien la calidad del aire representa un desafío crítico en la zona metropolitana, la problemática ambiental en el estado no se agota en ella, ya que en diversos medios de comunicación se han documentado también la contaminación de cuerpos de agua, el manejo inadecuado de residuos industriales y el deterioro de suelos y cauces, evidenciando la existencia de presuntas descargas contaminantes en ríos y arroyos que afectan gravemente el entorno.

La magnitud del problema se refleja, por ejemplo, en que aproximadamente el 60 % de la contaminación por partículas en la zona metropolitana proviene de fuentes industriales, incluyendo fábricas y plantas de energía. Esta situación ha colocado a Monterrey como una de las áreas metropolitanas con mayores niveles de contaminación en América del Norte, donde la exposición constante a estos contaminantes se asocia con efectos graves en la salud, como enfermedades respiratorias y un aumento en la mortalidad. Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de inspección, vigilancia y coordinación entre autoridades para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y la protección del derecho a un medio ambiente sano³.

Estas situaciones evidencian que las autoridades municipales, al ser las primeras en conocer los hechos, requieren herramientas jurídicas y operativas que les permitan actuar con oportunidad, coordinarse con otras instancias y dar seguimiento efectivo a las denuncias, más allá de un solo tipo de contaminante o fuente., por ello , la coordinación entre instituciones representa un mecanismo clave para lograr este objetivo, al permitir la colaboración entre distintas instancias con competencias complementarias.

Mediante estos convenios, se busca fortalecer las acciones de inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de la normativa ambiental, así como mejorar la atención, canalización y seguimiento de las denuncias ciudadanas en esta materia, esta coordinación permitirá una respuesta más eficiente ante conductas que afecten el medio

³ Quinto Elemento Lab. (2025). *Identifican a las industrias que emiten más contaminantes en Monterrey*. Disponible en: <https://quintoelab.org/project/identifican-industrias-emisiones-contaminantes-monterrey>

ambiente, así como una mayor capacidad para sancionar las infracciones correspondientes.

En consecuencia, la presente iniciativa representa un avance significativo en el fortalecimiento de los municipios y su capacidad institucional en materia ambiental, promoviendo una mayor coordinación entre autoridades y una mejor atención a las problemáticas que afectan el entorno y la calidad de vida de la población.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 110 Bis I.- Son facultades y obligaciones del área encargada de la Protección al Medio Ambiente, las de competencia municipal en materia ambiental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes de carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTICULO 110 Bis I.- . . .</p> <p>Los municipios podrán realizar convenios de colaboración en materia de protección y cuidado del medio ambiente con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para:</p> <p>I. Realizar actos de inspección, verificación y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental de competencia municipal;</p>

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>II. Recibir, atender, canalizar y dar seguimiento a denuncias ciudadanas en materia ambiental;</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>III. Ordenar e imponer medidas preventivas, cuando exista riesgo inminente de daño al medio ambiente.</p>

Como podemos observar en la redacción anterior, la iniciativa tiene el objetivo de consolidar un modelo de gestión ambiental más eficaz, basado en la cooperación institucional, entre los municipios y la Fiscalía Ambiental, buscando garantizar una mejor protección del medio ambiente y contribuir al desarrollo de comunidades más sostenibles, seguras y responsables.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adiciona un segundo párrafo el **ARTICULO 110 Bis I** de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 110 Bis I.- ...

Los municipios podrán realizar convenios de colaboración en materia de protección y cuidado del medio ambiente con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para:

I. Realizar actos de inspección, verificación y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental de competencia municipal;

II. Recibir, atender, canalizar y dar seguimiento a denuncias ciudadanas en materia ambiental;

III. Ordenar e imponer medidas preventivas, cuando exista riesgo inminente de daño al medio ambiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., abril de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENEZIA**


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**

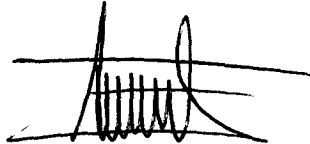

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES



**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 BIS FRACCIÓN I, 124 SEGUNDO PÁRRAFO, 280, 280 BIS, 281, 282 Y 283 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS AL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **Reforma por modificación los artículos 16 bis fracción I, 124 segundo párrafo, 280, 280 Bis, 281, 282 y 283 del Código Penal vigente para el Estado, relativos al delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es una de las prerrogativas fundamentales reconocidas por el orden jurídico mexicano, especialmente en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Este derecho no solo tiene una dimensión civil o familiar, sino también una relevancia penal cuando su incumplimiento se vuelve sistemático y doloso.

En México, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias ha sido tipificado como delito, reflejando la importancia que el Estado otorga a la protección de la subsistencia y el desarrollo integral de las personas dependientes. En Nuevo León, esta conducta se encuentra sancionada penalmente, lo que evidencia la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de esta obligación.

En el estado, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias ha sido tipificado como delito, lo que refleja una política criminal orientada a la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de otros sujetos vulnerables. Este fenómeno no solo implica una transgresión normativa, sino que genera consecuencias profundas en el ámbito familiar y social, afectando la estabilidad económica, emocional y estructural de la sociedad.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ consagra el **principio del interés superior de la niñez**, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el desarrollo integral de los menores. En correlación, el Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone que los alimentos comprenden no únicamente la alimentación en sentido estricto, sino también habitación, vestido, asistencia médica y educación.

Desde la perspectiva doctrinal, la obligación alimentaria deriva del principio de solidaridad familiar, el cual impone deberes recíprocos entre los integrantes de una familia. Este principio ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional, reconociendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho de alimentos cuando se trata de menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reafirmó de manera contundente que el derecho de los hijos a recibir alimentos es imprescriptible e irrenunciable, incluso en casos de pago retroactivo.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de

¹ CPUNM

niñas, niños y adolescentes. Entre otros principios constitucionales inmersos en la figura de los alimentos se encuentran:

- a) La prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas;
- b) El derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada;
- c) El respeto a su interés superior; y
- d) La necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

El mandato a las autoridades de adoptar las medidas para garantizar que aquéllos vean satisfechas sus necesidades, bajo la óptica del interés superior de la niñez y el deber de protección integral de la infancia, que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.²

El Código Penal del Estado establece que incurre en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias quien, teniendo la obligación legal de proporcionar alimentos, deja de hacerlo sin causa justificada.

Los elementos del tipo penal son los siguientes:

- a) Sujeto activo: persona obligada por disposición legal o judicial.
- b) Sujeto pasivo: persona con derecho a recibir alimentos.
- c) Conducta típica: omisión de proporcionar alimentos.
- d) Elemento subjetivo: dolo, consistente en la voluntad consciente de incumplir.
- e) Resultado: afectación al desarrollo integral del acreedor alimentario.
- f) Antijuridicidad: ausencia de causa de justificación.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031726>

Este tipo penal puede agravarse cuando la víctima es menor de edad o cuando el incumplimiento es reiterado.

Bajo esa tesitura, es que resulta procedente como una medida coercitiva tendiente a garantizar la protección al derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes que constituyen un grupo especialmente vulnerable, siendo los padres de los menores, o bien, sus tutores, los responsables principales de proporcionarles dentro de sus posibilidades y medios económicos. De esa forma, corresponde únicamente al Estado fijar las condiciones necesarias, a fin de que las personas responsables cumplan con sus obligaciones alimentarias, por lo que se propone reformar el **artículo 16 bis** para que la conducta consistente en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sea considerado como delito grave, en virtud del daño ocasionado.

Ahora bien, es imprescindible establecer en el Código sustantivo en materia penal para el Estado, el carácter de **imprescriptible** la acción penal, tal y como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad, por ello, es que se propone modificar el segundo párrafo del artículo 124 del Código Penal para el estado a fin de establecer que al tratarse de VÍCTIMAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.

Por otra parte, se propone modificar el artículo **280** del Código Penal sujeto a reforma a fin de disponer que basta un solo incumplimiento de las obligaciones alimentarias por el deudor alimentista, para solicitar, a la Autoridad Investigadora se inicié la

investigación para la integración de los elementos del tipo penal del Delito de Incumplimiento de las Obligaciones Alimenticias con la presentación denuncia de los hechos constitutivos de delito ante el Centro de Orientación y Denuncia para que el Ministerio Público inicie el ejercicio de la acción penal.

Tomando en consideración que el derecho de alimentos constituye una institución jurídica de orden público e interés social, cuyo objeto es garantizar la subsistencia digna y el desarrollo integral de las personas que, por su condición de vulnerabilidad, requieren del auxilio económico de quienes se encuentran jurídicamente obligados a proporcionarlo, es por lo que se propone la modificación al artículo **280 Bis** del Código Penal para que con el carácter doloso de la conducta delictiva sea considerada grave con los efectos que eso implica, adicionando un supuesto que se hace consistir en el endeudamiento del deudor alimentista para eludir dolosamente sus obligación de pago.

En ese orden de ideas, es que se propone precisar de manera clara y coherente se establezca en los artículos 281 y 282 la forma en que han de perseguirse los delitos; por lo que para los casos de que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias sea respecto de las hijas e hijos, **personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción**, se perseguirá de manera oficiosa, toda vez que los ofendidos pertenecen a un grupo vulnerables que en la mayoría de los casos no pueden ejercer sus derechos personalmente, tanto las personas adultas mayores, discapacitadas y los sujetos de interdicción; asimismo, para los casos de que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del Cónyuge, será a Petición de parte Agraviada en atención a su autosuficiencia y el acceso a una mejor defensa de sus derechos.

Por último, se propone modificar el artículo **283** para establecer que corresponde a la Parte Ofendida otorgar el Perdón conforme a los que establece el Código Penal, bajo las condiciones y términos que, a juicio del Juez, estime pertinente.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que en vísperas de la celebración del Día del Niño, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, proponemos la presente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado, tomando en consideración que el derecho de alimentos constituye una institución jurídica de orden público e interés social, cuyo objeto es garantizar la subsistencia digna y el desarrollo integral de las personas que, por su condición de vulnerabilidad se vean afectados, por ello, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos 16 bis fracción I, 124 segundo párrafo, 280, 280 Bis, 281, 282 y 283 del Código Penal vigente para el Estado, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 16 BIS. - PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS I; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES I Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; **280 BIS**, 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS 1; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN

QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU MEDIO TÉRMINO ARITMÉTICO;

II.- ...

SEGUNDO PÁRRAFO (DEROGADO. P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

...

CUARTO PÁRRAFO (DEROGADO. P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

III.- ...

IV. ...

V. ...

VI....”

“ARTÍCULO 124.-

TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.**

ARTÍCULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA **CON UNA O MÁS** DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS HIJAS E HIJOS, CÓNYUGE, MUJER EMBARAZADA QUE ACREDITE LEGALMENTE LA PATERNIDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS; PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL IMPUTADO.”

ARTÍCULO 280 BIS. - AL QUE **DOLOSAMENTE** RENUNCIE A SU EMPLEO O SOLICITE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y SEA ÉSTE EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER INGRESOS O **QUE ADQUIERA DEUDAS CON BENEFICIOS PERSONALES QUE AFECTEN SUS INGRESOS** O SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EL DEUDOR ALIMENTARIO A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

ARTÍCULO 281.- EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE LAS HIJAS E HIJOS, **PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES O LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN**, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO A LAS HIJAS E HIJOS, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EL IMPUTADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORQUE GARANTÍA SUFICIENTE, ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y A JUICIO DEL JUEZ, PARA LA SUBSISTENCIA DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 282.- **EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DEL CÓNYUGE** SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA Y SE SANCIONARÁ CON LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, SI EL OBLIGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEJA DE CUBRIRLA SIN CAUSA JUSTIFICADA.

ARTÍCULO 283.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL OFENDIDO EXTINGA LA ACCIÓN PENAL, DEBERÁ ÉSTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, Y OTORGAR UNA GARANTÍA, A JUICIO DEL JUEZ, QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación de 2026

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.



Dip. Paola Cristina Linares López



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melissa Peña Villagómez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 16 bis fracción I, 124 segundo párrafo, 280, 280 Bis, 281, 282 y 283 del Código Penal para el Estado de Nuevo León respecto al Delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 31 BIS 2 Y 31 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-

La suscrita Diputada Grecia Benavides Flores perteneciente al Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía para presentar la siguiente **Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 31 BIS 2 Y 31 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de próstata se ha convertido en uno de los desafíos más serios de salud pública en hombres en México. Cada año se diagnostican más de 25 mil casos y se registran más de 7 mil muertes, muchas de ellas asociadas a diagnósticos tardíos.

No se trata de una enfermedad poco frecuente. Se trata de una enfermedad que está creciendo. Pero hay algo más preocupante que la cifra. No es sólo cuántos casos hay.

Es cuándo se detectan.

Porque en este tema, el tiempo no es un dato técnico. Es la diferencia entre la vida o la muerte.

El cáncer de próstata es una enfermedad silenciosa. En sus etapas iniciales no presenta síntomas claros. No duele. No avisa. Y cuando se detecta muchas veces ya es tarde.

Hoy se sabe que, en hombres mayores de 60 años, es el cáncer con mayor mortalidad en el país. Pero el problema no es solo médico. También es cultural. Hablar del tema se evita.

La revisión se posterga por miedo. Vergüenza. O desinformación. Factores que no aparecen en un expediente clínico, pero que están relacionados con la pérdida de vidas.

Esta situación no es estática. Está creciendo. Las proyecciones son claras: para el año 2030, los diagnósticos podrían incrementarse hasta en un 188%. Más casos. Más familias enfrentando esta enfermedad.

Esto ya no es una advertencia. Es una tendencia. Y frente a esa tendencia, solo hay dos caminos: Actuar a tiempo...o enfrentar consecuencias más graves de salud pública.

Y esto no es un escenario lejano. Ya está pasando en Nuevo León. De acuerdo con datos oficiales más recientes, la incidencia de cáncer de próstata en el estado ha registrado incrementos superiores al 60% en los últimos años.

No es una proyección. No es una estimación. Es una realidad. Cada caso que se detecta tarde confirma lo mismo: estamos llegando después de lo que deberíamos.

Por eso, este no es un problema que pueda postergarse. Es un problema que ya alcanzó a Nuevo León.

Desde el punto de vista médico, la evidencia es clara. El cáncer de próstata puede detectarse de manera oportuna mediante pruebas accesibles, rápidas y no invasivas, como el Antígeno Prostático Específico (PSA).

Es una prueba sencilla. Disponible. Y eficaz. Esto cambia el enfoque del problema. No estamos frente a una enfermedad imposible de detectar. Estamos frente a una enfermedad que no se está detectando a tiempo. Y esa diferencia es fundamental.

En el plano institucional, existen instrumentos relevantes en esta materia.

En México, la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SSA2-2017 establece criterios para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer de próstata.

En ese mismo sentido, la aplicación efectiva de la política pública exige que las acciones de detección y atención se realicen **de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y guías clínicas aplicables**, para asegurar calidad, estandarización y certeza médica en los procedimientos.

Sin embargo, la existencia de una norma no garantiza, por sí sola, resultados efectivos en la detección oportuna. Entre lo que está establecido y lo que ocurre en la práctica existe una diferencia relevante.

En el caso del cáncer de próstata, la detección temprana no depende de una sola intervención. Requiere continuidad.

Para los grupos de riesgo, no basta con realizarse un examen una vez, sino dar seguimiento de manera periódica. Ahí se encuentra el punto crítico. La prevención y la detección no pueden ser esporádicas. Deben ser constantes. Deben sostenerse en el tiempo.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito incorporar de manera expresa en la legislación estatal la obligación de las autoridades de salud de fortalecer la prevención, la detección oportuna y la atención del cáncer de próstata.

En particular, se propone fortalecer la detección oportuna mediante una periodicidad definida, estableciendo la realización de exámenes gratuitos de manera periódica para grupos de riesgo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y guías clínicas aplicables.

Esto permitirá intervenir con mayor oportunidad en los casos con mayor probabilidad de desarrollar la enfermedad o de evolucionar rápidamente.

El sentido de esta reforma es claro: Pasar de un modelo reactivo a un modelo preventivo. Pasar de llegar tarde a llegar a tiempo. Porque en el cáncer de próstata, la diferencia está en el momento en que se detecta.

Atender este problema hoy no solo salva vidas. Evita que la enfermedad avance en silencio. Permite intervenir a tiempo y abre la posibilidad de tratamientos más efectivos. También ayuda a construir algo que hoy falta: una cultura de prevención.

La evidencia es clara. La tendencia es creciente. Y la intervención es posible. Hoy lo que se necesita es actuar. Sumar esfuerzos. Y llegar a tiempo.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Artículo 31 BIS 2 Y 31 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE SALUD

[...]

ARTÍCULO 31 BIS 2.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DEL HOMBRE COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN OPORTUNA Y TRATAMIENTO DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

ARTÍCULO 31 BIS 3.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ EXÁMENES DE MANERA PERIÓDICA PARA GRUPOS DE RIESGO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y GUÍAS CLÍNICAS APLICABLES, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 31 BIS 2 DE ESTA LEY.

[...]

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 14 de abril de 2026



morena
La esperanza de México

ATENTAMENTE



DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

**Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima Séptima
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DEL TRABAJO SUSCRIBIÉNDOSE EL DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINAR RESTRICCIONES EN EL CONCUBINATO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reformas y adicionan diversas disposiciones del **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, en materia de eliminar restricciones en el concubinato, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho no puede permanecer ajeno a la realidad social ni a las transformaciones que experimentan las familias en su vida cotidiana.

Durante años, miles de personas que optaron por construir un proyecto de vida en común fuera del matrimonio enfrentaron barreras legales que les impidieron acceder plenamente a derechos básicos de seguridad social, aún cuando su vínculo afectivo, económico y de apoyo mutuo era real y comprobable.

Esa realidad comenzó a cambiar el pasado 10 de febrero de 2026, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en ejercicio de su función como garante del orden constitucional, resolvió declarar inconstitucional el requisito que exigía acreditar un mínimo de cinco años de convivencia o la existencia de hijas o hijos en común para acceder a una pensión por concubinato.

Esta decisión que tomó el Máximo Tribunal del país no solo modificó un criterio vigente desde hace más de una década, sino que envió un mensaje claro: el derecho debe reconocer la dignidad de las personas y la diversidad de las formas en que deciden conformar sus familias.

Esta resolución sienta un precedente significativo en la protección de los derechos humanos, al reconocer que los vínculos familiares no pueden medirse exclusivamente a través de parámetros rígidos o temporales donde se impongan medidas restrictivas para acceder a derechos.

Como se sostuvo en el análisis del asunto, los lazos afectivos y de asistencia mutua no necesariamente se consolidan a partir de un plazo fijo, por lo que condicionar el acceso a derechos fundamentales a un requisito de esta naturaleza resulta irracional y desproporcionado.

Asimismo, la SCJN determinó que dicha exigencia vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, al excluir injustificadamente a personas que, aun encontrándose en una relación de concubinato, no cumplían con un requisito formal arbitrario. De igual forma, se reconoció la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer un modelo único de familia que no refleja la pluralidad social del país.

De igual manera, la SCJN concluyó que el requisito en cuestión transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la facultad de toda persona para elegir de manera autónoma su proyecto de vida en la que se reconoce que el Estado no puede imponer modelos rígidos de conducta que limiten las decisiones personales en ámbitos como la vida familiar.

En este sentido, resulta particularmente relevante lo que manifestó la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien sostuvo que el modelo tradicional de familia en México ha evolucionado, por lo que la interpretación constitucional debe responder a dicha transformación social.

En la misma línea, el derecho a la protección de la familia, previsto en el artículo 4° constitucional, debe interpretarse de manera amplia e incluyente, evitando distinciones que excluyan a formas legítimas de convivencia como el concubinato, estableciendo que las normas jurídicas deben adecuarse a la realidad social, reconociendo la diversidad de estructuras familiares existentes.

Desde una perspectiva convencional, el criterio adoptado por la Suprema Corte se alinea con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en su artículo 17, que

reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, así como con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 23 establece la obligación del Estado de brindar protección a la familia sin imponer restricciones arbitrarias.

Asimismo, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación contenido en dichos instrumentos refuerza la necesidad de eliminar requisitos desproporcionados.

Por otra parte, el derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123 constitucional y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone al Estado la obligación de garantizar el acceso efectivo a las prestaciones correspondientes.

En este sentido, la imposición de requisitos formales rígidos, como un plazo mínimo de convivencia, constituye una barrera injustificada que limita el ejercicio de este derecho.

En atención a lo anterior, la eliminación del requisito de temporalidad responde al principio pro persona, que obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos.

No obstante, la propia Suprema Corte precisó que la supresión de dicho requisito no implica la eliminación de los mecanismos de acreditación del concubinato, sino que traslada el análisis hacia un enfoque cualitativo, basado en la comprobación de la existencia real de una relación de vida en común, sustentada en la estabilidad, la solidaridad y el apoyo mutuo.

Finalmente, la presente iniciativa reconoce que corresponde al Poder Legislativo establecer parámetros claros y objetivos para la acreditación del concubinato; sin embargo, dichos criterios deberán apegarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, evitando configuraciones normativas que generen exclusiones injustificadas o vulneraciones a derechos fundamentales, en armonía con los criterios jurisprudenciales y convencionales antes referidos.

Para poder visualizar los alcances que se pretenden con la propuesta se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, ~~que durante más de dos años hacen vida marital~~ sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas que, sin estar unidas en matrimonio entre sí y sin impedimentos legales para contraerlo, hacen vida en común de manera constante, pública y estable, con la intención de formar una familia.

La existencia del concubinato podrá acreditarse por cualquier medio de prueba que demuestre la convivencia efectiva ante el juez de la causa.

Art. 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

Art. 291 Bis I.- Las personas concubinas, durante su unión, tienen derechos y obligaciones recíprocas de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social, así como los demás reconocidos por este Código y otras leyes aplicables.

~~No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común.~~

Dichos derechos y obligaciones se generan desde el inicio de la convivencia, siempre que se acrediten los elementos del concubinato.

Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, ~~sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.~~

Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivados del concubinato podrán reclamarse judicialmente en cualquier momento, siempre que se acredite su existencia conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

	<u>Ninguna autoridad podrá exigir el cumplimiento de plazos o condiciones adicionales que restrinjan de manera injustificada el acceso a estos derechos.</u>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el presente proyecto, con el propósito de contribuir a la construcción de un sistema de cuidados que permita avanzar hacia una sociedad más justa, equitativa e incluyente, en la que el bienestar sea una responsabilidad compartida y un derecho garantizado para todas las personas, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único. – Se **REFORMA** el artículo 291 Bis y 291 Bis 2; y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 291 Bis, 291 Bis 1 y 291 Bis 2 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas que, sin estar unidas en matrimonio entre sí y sin impedimentos legales para contraerlo, **hacen vida en común de manera constante, pública y estable, con la intención de formar una familia.**

La existencia del concubinato podrá acreditarse por cualquier medio de prueba que demuestre la convivencia efectiva ante el juez de la causa.

Art. 291 Bis I.- Las personas concubinas, durante su unión, tienen derechos y obligaciones recíprocas de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social, así como los demás reconocidos por este Código y otras leyes aplicables.

Dichos derechos y obligaciones se generan desde el inicio de la convivencia, siempre que se acrediten los elementos del concubinato.

Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivados del concubinato podrán reclamarse judicialmente en cualquier momento, **siempre que se acredite su existencia conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.**

Ninguna autoridad podrá exigir el cumplimiento de plazos o condiciones adicionales que restrinjan de manera injustificada el acceso a estos derechos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril del 2026

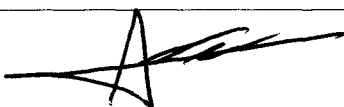


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA AL CODIGO CIVIL DEL ESTASO EN MATERIA DE CONCUBITAO, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTICULO 8 A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: MARTES 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción X y XI y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 8 a la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** , en materia de *Recomendación para la accesibilidad universal* , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La accesibilidad universal es el principio mediante el cual todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios deben ser diseñados para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad, comodidad y autonomía. No se trata únicamente de una condición técnica, sino de un derecho humano que busca garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, mediante la eliminación de barreras físicas, tecnológicas y de comunicación que históricamente han limitado su participación en la vida social.

Ahora bien, a pesar de los avances normativos y técnicos en esta materia, en la práctica aún persisten diversas barreras en los espacios públicos. En particular, la infraestructura urbana como puentes peatonales, banquetas, cruces viales y transporte público presenta deficiencias que afectan directamente a personas con discapacidad y a quienes tienen movilidad limitada, dificultando su desplazamiento y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ante esto en México se han impulsado políticas públicas orientadas a atender esta problemática, la accesibilidad universal todavía enfrenta retos importantes en su implementación. De manera específica, en Nuevo León el crecimiento urbano acelerado ha derivado en una infraestructura desigual, donde coexisten espacios que cumplen con ciertos criterios de accesibilidad y otros que carecen de ellos. Esta situación pone en evidencia la falta de seguimiento, mantenimiento y evaluación continua de las obras públicas destinadas a este fin.

Por otra parte, es importante señalar que, a nivel internacional, la accesibilidad universal se reconoce como un derecho humano en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2006), la cual establece la obligación de los Estados de adoptar medidas que aseguren el acceso en condiciones de igualdad. En el ámbito nacional, este principio se encuentra respaldado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y diversas disposiciones estatales en la materia.

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 del INEGI, en México alrededor de 8.8 millones de personas de 5 años y más viven con algún tipo de discapacidad o limitación, lo que representa el 7.2% de la población en ese rango de edad. De este total, el 53.5% son mujeres y el 46.5% son hombres, siendo la discapacidad motriz una de las más frecuentes. Estos datos permiten dimensionar la relevancia de atender de manera adecuada las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos.¹

No obstante, diversos estudios coinciden en que una proporción considerable de estos espacios no cumple con criterios mínimos de accesibilidad, lo que limita de manera significativa la movilidad de este sector de la población. En consecuencia, aunque la construcción de

¹ Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica – INEGI

infraestructura accesible representa un avance importante, el problema principal radica en la ausencia de un seguimiento efectivo sobre su estado, funcionalidad y mantenimiento.

Bajo esta perspectiva, la accesibilidad no debe entenderse como una acción aislada, sino como un proceso continuo que requiere evaluación constante, coordinación institucional y participación social. Por ello, resulta necesario fortalecer los mecanismos que permitan supervisar y garantizar que las condiciones de accesibilidad se mantengan a lo largo del tiempo, asegurando que la infraestructura cumpla con el propósito para el que fue creada.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el papel del Consejo para las Personas con Discapacidad, a fin de que actúe como un órgano de asesoría, seguimiento y evaluación en materia de accesibilidad universal. Lo anterior, mediante la coordinación con las autoridades competentes para informar y supervisar el estado que guarda la infraestructura pública en esta materia.

De manera complementaria, la experiencia de otros países, como España y Canadá, muestra la importancia de contar con mecanismos permanentes de evaluación en materia de accesibilidad urbana, en los que organismos especializados supervisan el cumplimiento de estándares y emiten recomendaciones, contribuyendo a mejorar las condiciones de los espacios públicos.

Finalmente, es importante destacar que el fortalecimiento del Consejo no implica necesariamente un incremento significativo en el gasto público, sino una mejor coordinación institucional y un uso más eficiente de los recursos existentes. En el ámbito social, su implementación contribuirá a generar condiciones más equitativas en el acceso y uso de los espacios públicos, en beneficio de las personas que enfrentan alguna limitación en su movilidad.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones X y XI y se **ADICIONA** la fracción XII todo al artículo 8 de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I a IX (...)

X. **Propiciar y colaborar con las autoridades competentes con el fin de emitir recomendaciones a servicios públicos y privados que no cuenten con la infraestructura necesaria para hacer cumplir el principio de accesibilidad universal;**

XI. Expedir su propio reglamento; y

XII. **Las demás que establezca esta Ley.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

INICIATIVA RECOMENDACIÓN PARA LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**